

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 06 de agosto de 2009

Señor

Presente.-

Con fecha seis de agosto de dos mil nueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 792-2009-R.- CALLAO, 06 DE AGOSTO DE 2009.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio Nº 019-2009-CEPAD-VRA (Expediente Nº 135887) recibido el 10 de julio de 2009, a través del cual el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, remite el Informe Nº 009-2009-CEPAD-VRA sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario al funcionario CPC. MAXIMINO TORRES TIRADO, Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares y ex Miembro del Comité Especial.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM en su Art. 165º establece que la Comisión Especial de Procesos Administrativos, Disciplinarios tendrá las mismas facultades y observará similar procedimiento que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, y en el Art. 166º de la norma acotada señala que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario; en caso de no proceder éste, elevará lo actuado al Titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso;

Que, con Oficio Nº 141-2009-OCI/UNAC de fecha 01 de abril de 2009, el Órgano de Control Institucional remite el Informe de Control Nº 001-2009-2-0211, Examen Especial a las Exoneraciones de Procesos de Selección, Período 2007 – 2008, Acción de Control Programada Nº 2-0211-2009-001, en cuya Observación Nº 01, se señala “Deficiente gestión de los encargados origina sucesivas exoneraciones en la contratación de servicio de vigilancia para la UNAC en los años 2007 y 2008”; observando los Procesos: CP-02-2005-UNAC (Contrato Nº 012-2006-UNAC – Consorcio Morgan Security), CP-001-2007-UNAC . Primera Convocatoria, Exoneración Nº 002-2007-UNAC (Contrato Nº 022-2007-UNAC/EXO Nº 002-2007-UNAC – Consorcio Gerencia de Seguridad SAC – Criterion Security S.A.), Exoneración Nº 008-2007-UNAC (Contrato Nº 001-2008-UNAC/EXO Nº 008-2007-UNAC – Consorcio Criterion Security SAC – Forsegur SAC), Exoneración Nº 001-2008-UNAC (Contrato Nº 061-2008-UNAC/EXO Nº 001-2008-UNAC), CP-001-2007-UNAC – Segunda Convocatoria, AMC-088-2008-UNAC (Contrato Nº 110-2008-UNAC/AMC – Consorcio Fugaz SAC Seguridad Táctica SAC);

Que, al respecto, señala el Órgano de Control Institucional que con fecha 30 de diciembre de 2005, la Universidad Nacional del Callao convocó al Proceso de Selección, Concurso Público Nº 002-2005-UNAC para la Contratación del Servicio de Protección, Seguridad y Vigilancia para los locales de la Universidad Nacional del Callao para el período 2006 – 2007”; otorgándose la buena pro, con fecha 17 de febrero de 2006, al Consorcio Morgan Security SAC y Forza Segur SAC, suscribiéndose con fecha 15 de marzo de 2006 el Contrato Nº 012-2006-UNAC, con vigencia hasta el 24 de abril de 2007; añadiendo que con fecha 22 de febrero de 2007, la Universidad convocó a Concurso Público Nº 001-2007-UNAC, para la Contratación del Servicio de Vigilancia, Período 2007, con un valor referencial ascendente a S/. 949,905.60; sin embargo, vencido el plazo del Contrato Nº 012-2006-UNAC y en vista de que el Proceso de Selección Concurso Público Nº 001-2007-UNAC se encontraba en proceso de revisión de bases en CONSUCODE, se procedió a realizar el Contrato Complementario suscrito el 25 de abril de 2007, con el mismo consorcio, hasta el 24 de junio de 2007, a fin de que no se queden sin protección los locales de la Universidad;

Que, el 14 de mayo de 2007, el Comité Especial otorgó la Buena Pro del Concurso Público Nº 001-2007-UNAC al Consorcio Mas Seguridad SRL – Criterion Security SA – Gerencia de seguridad; sin embargo, el 24 de mayo de 2007, el postor Morgan Security SAC – Forza Segur SAC – Bonetti Perú SAC, interpuso recurso de apelación contra la calificación efectuada en su propuesta técnica, la misma que fue declarada

infundada con Resolución N° 536-2007-R del 06 de junio de 2007, lo cual fue comunicado al CONSUCODE a través del SEACE; interponiendo los apelantes recurso de revisión ante el Tribunal del CONSUCODE, por lo que la Oficina General de Administración solicitó se declare el desabastecimiento inminente, procediéndose a la Exoneración N° 002-2007-UNAC, para la contratación de una compañía de seguridad y vigilancia para proteger los bienes de la Universidad Nacional del Callao, por un período de seis (06) meses; declarándose, con Resolución N° 593-2007-R, del 21 de junio de 2007, el desabastecimiento inminente de dicho servicio, procediéndose a exonerar del proceso de selección correspondiente, por lo que se dispuso que la Oficina de Abastecimientos efectúe las acciones inmediatas, firmándose el contrato, con fecha 03 de julio de 2007, con el Consorcio Criterion Security S.A. y Gerencia de Seguridad S.A.C. por un período de seis (06) meses, los mismos que vencían el 18 de diciembre de 2007;

Que, de otra parte, el CONSUCODE, con Resolución N° 1193-2007-TC-S2 del 22 de agosto de 2007, resolvió declarar fundada la apelación interpuesta por Morgan – Forza Security S.A.C. – Bonetti Perú S.A.C., y revocar la buena pro otorgada el 16 de abril de 2007 al Consorcio Mas Seguridad S.R.L. – Criterion Security S.A., y adjudicar al Consorcio apelante; señalando que, ante este hecho, el Consorcio Morgan debió firmar contrato con la Universidad Nacional del Callao; sin embargo no lo hizo, habiéndose vencido los plazos señalados en el Art. 203° del Reglamento del Texto Único de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; de acuerdo al Art. 232° del citado Reglamento, se debería otorgar la buena pro al postor que ocupó el segundo lugar; es decir, al Consorcio Lider Security – Segsa Oriente, por el monto de su oferta de S/. 940,406.54; sin embargo, teniendo en cuenta el monto de la oferta de dicho Consorcio, la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares procedió a solicitar disponibilidad de fondos a la Oficina de Planificación, la que mediante Informe N° 1849-2007-OPLA y Oficio N° 479-2007-OPLA del 21 de setiembre de 2007, señaló que sólo se podía atender hasta por la suma de S/. 759,960.00; ante lo que se emitió la Resolución N° 1148-2007-R del 23 de octubre de 2007, declarando la imposibilidad de efectuar la contratación de servicio de vigilancia período 2007, derivada del Concurso Público N° 001-2007-UNAC, por lo que, con fecha 08 de noviembre de 2007, se procedió a declarar desierto el proceso; informándose al Presidente del Comité Especial, con Oficio N° 1046-OASA-2007 del 03 de diciembre de 2007, para que realice la segunda convocatoria del proceso de selección Concurso Público N° 001-2007-UNAC;

Que, al respecto, considerando que la Exoneración N° 002-2007-UNAC, vigente en ese momento, vencía el 18 de diciembre de 2007, y como el proceso de selección de la segunda convocatoria al Concurso Público N° 001-2007-UNAC duraría un aproximado de 180 días (6 meses), atendiendo a que la UNAC no podía quedar sin el esencial servicio de vigilancia, se procedió a la Exoneración N° 08-2007-UNAC, para la contratación de dicho servicio, por un período de noventa días, por un monto de S/. 189,976.50, que vencía el 18 de marzo de 2008; asimismo, el proceso, en su segunda convocatoria, se debió convocar en los primeros meses del año 2008; pero, argumentando falta de disponibilidad presupuestal y teniendo en cuenta la disminución del 18% del monto referencial, de S/. 950,000.00 a S/. 780,000.00, según Oficio N° 134-2008-OPLA e Informe N° 396-2008-UPEP-OPLA del 26 de febrero de 2008, la Jefatura de OASA sugirió que nuevamente se declare el desabastecimiento inminente y que se proceda a la Exoneración N° 01-2008-UNAC, para la contratación de una compañía de seguridad y vigilancia, por un tiempo mínimo de cuatro meses, por un monto total de S/. 260,000.00;

Que, señala el Órgano de Control que, en relación a la segunda convocatoria del Concurso Público N° 001-2007-UNAC, cuya presentación de propuestas se realizó el 06 de mayo de 2008, el Comité Especial presidido por el CPC. JOSÉ CARMEN MEJÍA GUTIERREZ e integrado por el Ing. CÉSAR LORENZO TORRES SIME y el CPC. MAXIMINO TORRES TIRADO, no otorgó la buena pro porque la propuesta del único postor calificado, Consorcio Fugaz S.A.C. – Seguridad Táctica S.A.C., superaba el 10% del valor referencial de S/. 780,000.00; procediéndose a efectuar la consulta a la Oficina de Planificación respecto a la disponibilidad presupuestal; al respecto, la Comisión de Auditoría evidenció que el CPC. MAXIMINO TORRES TIRADO, Jefe de la Unidad de Abastecimientos, consideró como base para determinar el valor referencial de S/. 950,000.04, las cotizaciones presentadas por los proveedores Criterion Security (S/. 999,600.00), Forsegur (S/. 950,000.00), y Gerencia de Seguridad (S/. 985,000.00); sin embargo, con Oficio N° 134-2008-OPLA e Informe N° 369-2008-UPEP-OPLA del 28 de febrero de 2008, la Oficina de Planificación comunicó que era posible atender la contratación del servicio requerido por la suma total de S/. 780,000.00, ante cuya limitación la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares asumió como valor referencial el monto informado por OPLA, de S/. 780,000.00, desechando el valor de mercado de S/. 950,000.04; indicando que, ante la falta de disponibilidad presupuestal, la Segunda Convocatoria del Concurso Público N° 001-2007-UNAC también fue declarada desierta, procediéndose a efectuar la Adjudicación de Menor Cuantía N° 088-2008-UNAC, aprobándose las bases por Resolución de Unidad

Ejecutora N° 199-2008-UE del 22 de mayo de 2008, por la suma de hasta S/. 780,000.00, otorgándose la buena pro al Consorcio Fugaz S.A.C. – Seguridad Táctica, el 23 de mayo de 2008;

Que, la Comisión de Auditoría, al respecto, ha determinado que la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares – OASA, no actuó con la debida diligencia frente a la situación presentada con ocasión de la Resolución N° 1193-2007-TC-S2 del CONSUCODE de fecha 22 de agosto de 2007, habiendo decidido efectuar una nueva convocatoria después de haber transcurrido más de cien días desde dicha Resolución y que el Consorcio Morgan se negó a suscribir el contrato respectivo, actitud con la cual, según afirma, ha propiciado la necesidad de efectuar una Exoneración adicional N° 008-2007-UNAC; además, señala que ha realizado una inadecuada evaluación técnica que ha calificado positivamente al Consorcio Fugaz S.A.C. – Seguridad Táctica S.A.C.; siendo que la primera tenía deudas coactivas con la SUNAT, y la segunda no tiene experiencia en el servicio, “Con esta acción han propiciado que la OASA decida adjudicar la buena pro de la AMC N° 08-2008-UNAC a dicha empresa.”(Sic); indicando que “...la OASA no ha actuado con la diligencia debida al asumir como valor referencial para la segunda convocatoria del CP 001-2007-UNAC el monto de S/. 780,000.00; desechando el monto que ellos mismos habrían obtenido del sondeo del mercado, del que resultó un monto de S/. 950,000.04; con ello han propiciado la declaratoria de desierto por falta de disponibilidad presupuestal.”(Sic); determinando que la Adjudicación de Menor Cuantía N° 088-2008-UNAC derivada del Concurso Público N° 001-2007-UNAC se realizó incumpliendo la normatividad, que establece realizarlo “...cuando sean declarados desiertos por ausencia de postores hasta en dos oportunidades...”(Sic); siendo que en ambas convocatorias hubo participación de postores y las declaratorias de desierto se basaron en la falta de disponibilidad presupuestal;

Que, asimismo, señala que al evaluar los fundamentos de la Resolución N° 1193-2007-TC-S2 del CONSUCODE, se ha evidenciado que el Comité Especial realizó una inadecuada evaluación técnica perjudicando al Consorcio Morgan Security S.A.C. – Forza Secur S.A.C. – Bonetti Perú S.A.C. y favoreciendo al Consorcio Mas Seguridad S.R.L. – Gerencia de Seguridad S.A.C. – Criterion Security S.A., a quienes luego, en la Exoneración N° 002-2007-UNAC le otorgaron la buena pro para el servicio por seis meses; señalando que los consorcios contratados en las Exoneraciones 008-2007-UNAC, 001-2008-UNAC y AMC 088-2008-UNAC, “...que han ejecutado y están ejecutando el servicio desde el 19.DIC.2007 hasta el 19 JUL 2009 por un monto de S/. 1'229,976.50, en la actualidad el servicio está siendo ejecutado solo por una de las empresas consorciadas, esto es, por Seguridad Táctica S.A.C., la cual carece de experiencia en el rubro, lo que constituye un riesgo para la UNAC.”(Sic); determinando la Comisión de Auditoría que en los hechos antes señalados, los funcionarios encargados no cumplieron diligentemente sus funciones para llevar a cabo el proceso de contratación del Servicio de Protección, Seguridad y Vigilancia para los locales de la UNAC 2007 y 2008, al propiciar sucesivas exoneraciones y las declaratorias de desierto de los Concursos Públicos, lo que ha llevado a contratar directamente a las empresas señaladas por el monto antes indicado;

Que, indica la Comisión de Auditoría que los hechos descritos incumplen lo dispuesto en el Art. 141º del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, que señala que respecto a la situación de desabastecimiento inminente señala que no se puede “...invocar la existencia de una situación de desabastecimiento inminente supuestos como en vía de regularización, por períodos consecutivos y que excedan el lapso del tiempo requerido para paliar la situación y para satisfacer necesidades anteriores a la fecha de aprobación de la exoneración al proceso de selección.”(Sic); asimismo, que se ha transgredido el Art. 32º de la acotada norma que señala para el valor referencial que es “El valor determinado por la entidad mediante estudios o indagaciones sobre los precios que ofrece el mercado y que está referido al objeto de contratación...”; además del Art. 32º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Decreto Supremo N° 083-2004-PCM que establece que “...La declaración desierta de un proceso de selección obliga a la entidad a formular un informe que evalúe las causas que motivaron dicha declaratoria debiéndose adoptar las medidas correctivas, antes de convocar nuevamente, bajo responsabilidad. En el supuesto de que una Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa sean declarados desiertos por la ausencia de postores hasta en dos oportunidades, se convocará a un proceso de Adjudicación de Menor Cuantía”(Sic);

Que, concluye la Comisión de Auditoría recomendando que se adopten las medidas pertinentes y las acciones necesarias, conforme a la normatividad vigente, respecto a la responsabilidad administrativa funcional que corresponda a los funcionarios, jefes y servidores de la Universidad Nacional del Callao, en quienes se ha identificado responsabilidad por los aspectos expuestos en la Observación N° 01, encontrándose comprendidos, el servidor administrativo CPC. MAXIMINO TORRES TIRADO, ex miembro del Comité Especial y Jefe de la Unidad de Abastecimiento; el profesor CPC. JOSÉ CARMEN MEJÍA GUTIERREZ, EX Presidente del Comité Especial; el profesor Eco. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ

OLAYA, Director de la Oficina General de Administración; el profesor Ing. CÉSAR LORENZO TORRES SIME, ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares y ex miembro del Comité Especial; y profesor Ing. LUIS ALBERTO VALDIVIA SÁNCHEZ, ex Director de la Oficina General de Administración; respecto a lo cual debe señalarse que la investigación correspondiente a los mencionados profesores corresponde al Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao investigación que ya se encuentra en proceso; en tanto que la investigación del nivel de responsabilidad del funcionario administrativo CPC. MAXIMINO TORRES TIRADO, corresponde a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Que, respecto al CPC. MAXIMINO TORRES TIRADO, con Oficio N° 001-2009-MTT recibido por la Comisión de Auditoría el 19 de marzo de 2009, presentó su descargo manifestando que los trámites administrativos se realizaron conforme a la normativa vigente en su oportunidad, indicando que la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado no establece como impedimento ser deudor tributario, careciendo la Universidad de atributos y facultades para conocer dicha condición, lo cual corresponde a la SUNAT; señalando que la Comisión observa el ahorro institucional que se generó al rebajar el valor referencial de S/. 950,000.00 a S/. 780,000.00, el cual fue determinado en el proceso de selección amparado en el Art. 33°, sobre el valor referencial, del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; afirmando que la Comisión de Auditoría, en cada una de sus observaciones, responsabiliza a la OASA de actuar en forma premeditada pero sin fundamento objetivo, solamente guiándose de la conceptualización subjetiva de los componentes de esta Comisión; indicando que, de otro lado, conceptualmente se define como desierto el proceso de selección cuando no quede válida ninguna oferta en alguno de los ítems identificados particularmente, y para realizar la siguiente convocatoria se determinará de acuerdo al valor referencial;

Que, acerca de lo manifestado por el CPC. MAXIMINO TORRES TIRADO, la Comisión de Auditoría expresa que las aclaraciones que sustenta en su descargo no lo eximen de responsabilidad en los hechos observados, señalando que los hechos demuestran que se realizaron tres exoneraciones sucesivas, lo que transgrede el Art. 141° del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM; en cuanto al valor referencial, precisa que no se tuvo en cuenta que éste no debe tener una antigüedad mayor de dos meses, conforme al Art. 34° de la norma acotada; que el citado funcionario no menciona que con Oficio N° 212-2008-OASA del 22 de febrero de 2008 recién solicita a la OPLA información sobre la disponibilidad presupuestal por el valor referencial de S/. 950,000.04, omitiendo mencionar que dicho valor referencial fue producto del sondeo de mercado efectuado por la OASA; siendo que el valor referencial de S/. 780,000.00, no solo estaba desactualizado y no era producto de un estudio de mercado, sino que correspondía a una restricción presupuestal de la OPLA; y omite referirse a la corrección efectuada a sus acciones como miembro del Comité Especial por el Tribunal del CONSUCODE mediante Resolución N° 1193-2007-TC-S2 del 22 de agosto de 2007; concluyendo al respecto que el citado funcionario habría incumplido sus funciones como miembro del Comité Especial, cuyos miembros son solidariamente responsables de su actuación como integrantes del mismo, conforme al Art. 52° del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM; asimismo, sus funciones como Jefe de la Unidad de Abastecimiento señaladas en el Manual de Organización y Funciones aprobado por Resolución N° 906-05-R del 09 de setiembre de 2005, que señala como una de sus funciones, determinar el valor referencial de los bienes y suministros a adquirirse en los procesos de selección en base a las posibilidades que oferta el mercado; así como haber incurrido en presunta responsabilidad administrativa al incumplir los Arts. 32° y 141° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM antes descritos, y el Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que señala como deber del funcionario cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe N° 009-2009-CEPAD-VRA de fecha 06 de julio de 2009, recomendando instaurar proceso administrativo disciplinario al funcionario CPC. MAXIMINO TORRES TIRADO, Jefe de la Oficina de Abastecimientos y ex miembro del Comité Especial, al considerar que, por los hechos descritos habría incumplido los Arts. 32° y 141° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, así como los Arts. 21° Inc. a) y 28° Inc. d);

Que, es facultad y prerrogativa del Rector, expedir resolución determinando si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario, conforme se encuentra establecido en el Art. 167° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, asimismo, el Art. 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y

demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Art. 21º y otros de la Ley y su Reglamento, dando lugar, la comisión de una falta, a la aplicación de la sanción correspondiente, previo proceso administrativo, donde el procesado ejercerá su derecho a defensa con arreglo a Ley; de otro lado, cabe señalar que la instauración de un proceso administrativo disciplinario por presunta comisión de falta, no constituye afectación de derecho constitucional alguno, toda vez que, en este caso, la Universidad Nacional del Callao, no hace sino iniciar este proceso que sólo después de concluido determinará si absolverá o no al servidor administrativo;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo glosado; al Informe N° 443-2009-AL de la Oficina de Asesoría Legal recibido el 21 de julio de 2009; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

#### **RESUELVE:**

- 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al servidor administrativo CPC. **MAXIMINO TORRES TIRADO**, Jefe de la Unidad de Abastecimientos de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de esta Casa Superior de Estudios, respecto a la Recomendación N° 01, Observación N° 01 del Informe de Control N° 001-2009-2-0211, Examen Especial a las Exoneraciones de Procesos de Selección, Período 2007 – 2008, Acción de Control Programada N° 2-0211-2009-001; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 009-2009-CEPAD-VRA de fecha 06 de julio de 2009, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º DISPONER**, que el citado funcionario procesado presente sus descargos y las pruebas que crea conveniente a la Comisión señalada, dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, concordante con lo señalado en los Arts 168º y 169º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- 3º DISPONER**, que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, proceda a sustanciar el debido proceso dentro del término de treinta (30) días hábiles improrrogables, bajo responsabilidad funcional.
- 4º TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, y demás dependencias académico-administrativas, ADUNAC, SUTUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Dr. VÍCTOR MANUEL MERE A LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; dependencias académico-administrativas;

cc. ADUNAC; SUTUNAC; e interesados.